

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6693/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de febrero de 2023	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122002192	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El recurrente solicitó lo siguiente: “¿Cuáles son las percepciones? En caso de tenerlas, ¿Qué sanciones ha tenido? El Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno, Maestro Miguel Ángel Palacios Oviedo.”	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporcionó la liga de sus obligaciones de transparencia donde se publica la información de las percepciones de la persona servidora pública, respecto de sus sanciones informo que no localizaron sanción alguna y asimismo remitieron para que presentara su solicitud ante la Consejería Jurídica.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	“...No omito manifestar que si bien es cierto están dando una respuesta que a todas luces no son competentes para proporcionar, también lo es que dicha información no tiene certeza ya que dan una “Respuesta” y después declina competencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que, de respuesta, misma que hasta el día 11 de noviembre de 2022 NO SE HA RECIBIDO...”	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Percepciones, sanciones, servidor público	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Ciudad de México, a **01 de febrero de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6693/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122002192.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

*“Hola buen día me gustaría saber:
¿Cuáles son las percepciones?
En caso de tenerlas, ¿Qué sanciones ha tenido?
El Director de a Unidad de Gestión Judicial Número Uno, Maestro miguel Ángel Palacios
Oviedo.” Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico.”*

II. Prevención a la solicitud. El 14 de noviembre de 2022 el sujeto obligado previno por la totalidad de la información, el 17 del mismo mes y año el solicitante desahogo la prevención, por lo que la solicitud quedo en los siguientes términos:

“¿Cuánto percibe económicamente (sueldo) por su labor como el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?

¿Qué sanciones administrativas ha tenido el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?, (en el inteligencia que deberá informarse al que suscribe las sanciones que ha tenido desde que ingresó al Poder Judicial de la Ciudad de México), espero haber sido claro.” (sic)

III. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de noviembre de 2022, el sujeto obligado realizo una remisión parcial por uno de los cuestionamientos, por lo que el 08 de diciembre de 2022 dio respuesta mediante el oficio Of. Núm. **P/DUT/8535/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022



TSJCDMX
Of. Núm. P/DUT/8535/2022
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3
Folios: 090164122002192

FEETLEBODRCEBUI

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Hola buen día me gustaría saber:
¿Cuáles son las percepciones?
En caso de tenerlas, ¿Qué sanciones ha tenido?
El Director de a Unidad de Gestión Judicial Número Uno, Maestro Miguel Ángel Palacios Oviedo.

Se hace de su conocimiento que su solicitud fue prevenida de manera total mediante oficio P/DUT/8252/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, en el sentido de que:

“EXPLICARA A QUE SE REFIERE CON LA EXPRESEIÓN “EN CASO DE TENERLAS, ¿QUÉ SANCIONES HA TENIDO?”

ESTA ACLARACIÓN ES NECESARIA PARA REALIZAR LA GESTIÓN INTERNA QUE CORRESPONDA, YA QUE, ASÍ COMO PLANTEA SU SOLICITUD, RESULTA CONFUSA.” (sic)

Al respecto, al desahogar la prevención usted manifestó:

“mi petición se refiere a saber lo siguiente:

¿Cuánto percibe económicamente (sueldo) por su labor como el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?

¿Qué sanciones administrativas ha tenido el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?, (en el inteligencia que deberá informarse al que suscribe las sanciones que ha tenido desde que ingresó al Poder Judicial de la Ciudad de México), espero haber sido claro.” (sic)

En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:

Relativo a la expresión consistente en “¿Cuánto percibe económicamente (sueldo) por su labor como el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?”

Respuesta.- Se le comunica que, la información de su interés, se encuentra contenida en el artículo 121 fracción IX, y conforme a las obligaciones en ella contenidas, en la siguiente liga:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar la fracción IX (Remuneraciones).

Lo anterior, tomando en consideración, que todas las percepciones recibidas por los servidores públicos adscritos a esta Institución, se encuentran contenidas en la fracción en mención, mismos que se están desglosados dependiendo el puesto ocupado por cada persona.

Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Ahora bien, respecto a la expresión “... ¿Qué sanciones administrativas ha tenido el Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México?...”

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Respuesta. - Una vez revisada una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal del Ciudadano Miguel Ángel Palacios Oviedo, no se advierte sanción alguna." (sic)

No obstante, lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento que mediante oficio **P/DUT8396/2022**, de 24 de noviembre de 2022, su solicitud fue remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que este la atendiera con base en su respectiva competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 12 de diciembre de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“*****, por mi propio derecho y con fundamento en lo establecido en los artículos 148 fracción III (La declaración de incompetencia por el sujeto obligado), y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando como medio para*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

recibir notificaciones el correo electrónico ***** mediante el presente ocurso presento recurso de revisión.

Antecedentes.

En fecha 14 de noviembre de 2022, se registró solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, bajo el folio número 0901641220021921, siendo que en fecha 17 de noviembre de 2022, el sujeto obligado previene totalmente al suscrito con el fin de aclarar la petición, prevención que fue desahogada en fecha 18 de noviembre de 2022, consecuentemente en fecha día 24 de noviembre de 2022, acordó declinar competencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y finalmente en fecha 30 de noviembre de 2022, el sujeto obligado acordó PARCIALMENTE LA INFORMACION SOLICITADA, por lo que fue notificada al suscrito el día 08 de diciembre de la presente anualidad.

Acto que se recurre.

*El sujeto obligado fecha día 24 de noviembre de 2022, acordó declinar competencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Razones de inconformidad.*

Como se mencionó con antelación, en fecha 14 de noviembre de 2022, se registró solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, bajo el folio número 0901641220021921, consecuentemente el sujeto obligado en fecha día 24 de noviembre de 2022, acordó responder lo siguiente:

“...Respuesta. - Una vez revisada una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal del Ciudadano Miguel Ángel Palacios Oviedo, no se advierte sanción alguna.” (sic).

No obstante, lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento que mediante oficio P/DUT8396/2022, de 24 de noviembre de 2022, su solicitud fue remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que este la atendiera con base en su respectiva competencia...”

No omito manifestar que si bien es cierto están dando una respuesta que a todas luces no son competentes para proporcionar, también lo es que dicha información no tiene certeza ya que dan una “Respuesta” y después declina competencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que, de respuesta, misma que hasta el día 11 de noviembre de 2022 NO SE HA RECIBIDO.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

No omito hacer de su conocimiento que se anexa documento en formato PDF de la respuesta que se impugna.” Sic

IV. Admisión. Consecuentemente, el 15 de diciembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de enero de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio P/DUT/0225/2023 de fecha 13 de enero de 2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones, alegatos y pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2023, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 29 y 30 de noviembre de 2022 y el 01, 02, 05 al 09 de diciembre de 2022, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022; cuyos contenidos pueden ser consultados en <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El recurrente realizó 2 cuestionamientos respecto del sueldo percibido y las sanciones del Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

El sujeto obligado realizó una remisión parcial respecto del cuestionamiento número 2 al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que atendiera con base en su respectiva competencia, respecto del sueldo percibido proporciono la liga de sus obligaciones de transparencia donde se localizan las percepciones de los servidores públicos, asimismo realizó una búsqueda y no localizo sanción alguna para ese servidor público.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede en ese sentido procederemos a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, en la solicitud realizó 2 requerimientos del cual en el primero solicita el sueldo del Director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que como respuesta le fue proporcionada la liga de las publicaciones de las obligaciones de transparencia donde se encuentran las percepciones de las personas servidoras públicas, en ese sentido al no haber sido controvertida dicha respuesta de la solicitud, se determina un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

En ese sentido, resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

*con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de **entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* tiene como principio **la máxima publicidad**, favoreciendo en todo tiempo a los solicitantes de información, además de que indica que los Sujetos Obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública la información que obra en sus archivos.

En este orden de ideas, una vez precisado que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de información, de acuerdo al análisis de la respuesta así como de las manifestaciones que hace valer el ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México***, este Órgano Garante observa que se hizo valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir, para que el Sujeto Obligado pueda determinar qué tipo de información posee, debe agotar primero dicha instancia, lo anterior de conformidad

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

[...]"

De la normativa referida, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Con la finalidad de verificar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vs el agravio manifestado por la persona recurrente, ya que realizó una remisión parcial respecto del cuestionamiento número 2 la cual se cita a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Al respecto se comunica a usted lo siguiente:

Toda vez que su solicitud incide en la esfera competencial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que por lo que hace, a los procedimientos administrativos o disciplina de los servidores públicos, es facultad de la Contraloría del Tribunal tenerlos bajo custodia, por tal motivo, **LA MISMA SE REMITIRÁ PARCIALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE**, de conformidad con los artículos 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

*“Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; **estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece.** Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.”*
(Sic)

No obstante, lo anterior, es oportuno citar el artículo 104 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Artículo 104.- **La Contraloría del Poder Judicial, es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control,***

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, este Reglamento, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice". (sic)

Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia.

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. María Enriqueta García Velasco
Domicilio	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Conmutador:	9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx http://www.infodf.org.mx/directorio/mailto

NO OBSTANTE, LA REMISIÓN PARCIAL QUE SE REALIZA DE SU SOLICITUD, SE PUNTUALIZA QUE LA MISMA SE ATENDERÁ TAMBIÉN POR LAS ÁREAS INTERNAS COMPETENTES DE ESTE H. TRIBUNAL, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS DETENTAN.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Derivado de la remisión parcial, se observa que por atribuciones le corresponde al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México dar una pronunciamiento, toda vez que es el encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y desconcentrados, por lo que dicha respuesta fue fundada y motivada y le fue informado que aun así realizarían la búsqueda de la información en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada le informan que no se advierte sanción alguna en contra del servidor publico por el cual solicita la información, en su agravio refiere que declinaron competencia y aun así dieron una respuesta y que al 11 de noviembre de 2022 no ha recibido respuesta por parte del Consejo de la Judicatura, es preciso señalar que la remisión fue realizada por el sujeto obligado el 24 de noviembre de 2022, dentro del término marcado por la Ley de Transparencia para realizar remisión parcial o total, por lo que al 11 de noviembre de 2022 que refiere el recurrente aun no se realizaba la misma.

Folio: 090164122002192 Estatus: Terminada
 Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/11/2022	Solicitante	-	-
Prevenición por la totalidad de la información	17/11/2022	Unidad de Transparencia		
Responde a la prevenición	18/11/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	24/11/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	08/12/2022	Unidad de Transparencia		

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Asimismo, dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, actuando de buena fe y una vez que le manifestó ser no competente para emitir pronunciamiento, remitió la solicitud y aun así realizó una búsqueda dentro de sus áreas administrativas de la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**”*

Ahora bien, el sujeto obligado no dejó en estado de indefensión al solicitante toda vez que no fue omiso a su solicitud y realizó la búsqueda de la información, previa remisión al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En este sentido, bajo la premisa de que el sujeto obligado no es competente para pronunciarse y entregar la información solicitada, realizó una remisión a los sujetos obligados competentes, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que realizó una remisión dentro del término que marca la Ley, a través de la PNT, explicó los motivos y fundó su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6693/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**